ACTA DE INFRACCIÓN Nº 22- 2014

DATOS DE IDENTIFICACION DEL SUJETO RESPONSABLE

Nombre o Razón Social	:	COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
Domicilio fiscal	:	CAMPAMENTO MINERO TINTAYA S/N
Departamento	:	CUSCO
Provincia	:	ESPINAR
Distrito	:	ESPINAR
RUC	:	20114915026
Ubigeo	:	080801
Actividad Económica	:	EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS, NO FERROSOS EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y DE TORIO.
CIIU	:	13200
Registro MYPE	:	No Registra
Fecha del Acta	:	03 DE MARZO DEL 2014
Orden de Inspección	:	0000024 -2014 MTPE/2/16
Resolución	:	0000016-2014 MTPE/2/16

El inspector del trabajo que suscribe, estando a la orden de inspección y en uso de las facultades que le atribuye los artículos 5° y 6° de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, extiende la siguiente acta de infracción:

I.- ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

La presente tiene su origen en la Orden de Inspección Nº 000024-2014 MTPE/2/16, del 11 de febrero del 2014, emitida por la Autoridad Administrativa del Trabajo, con el fin de verificar las siguientes materias:

GRUPO MATERIA	SUB GRUPO MATERIA
RELACIONES COLECTIVAS	LIBERTAD SINDICAL

Posteriormente, por iniciativa de la inspección del trabajo se amplió la materia de discriminación por razón sindical.

II.- ACTUACIONES INSPECTIVAS

Se realizaron las siguientes actuaciones inspectivas:

1.- Comprobación interna de datos.
2.- Visitas de inspección en el lugar del centro de trabajo.

COMPROBACIÓN DE DATOS: 11 de febrero del 2014

Se realizó una verificación de la base de datos SUNAT, constatándose lo siguiente:

Que, la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A., se encuentra activa con número de RUC N° 20114915026 debidamente representada por el señor RIVERA RUIZ LUIS ALBERTO, en su condición de Gerente General, tienen como domicilio fiscal en el CAMPAMENTO MINERO TINTAYA NRO. SN CAMPAMENTO MINERO TINTAYA (KM.5 YAURI CARRETERA CUSCO AREQUIPA) CUSCO - ESPINAR – ESPINAR y establecimiento anexo (oficina administrativa en PJ. LOS DELFINES NRO. 159 URB. LAS GARDENIAS (CDRA 52, AV BENAVIDES) LIMA SANTIAGO DE SURCO, siendo en dichos domicilios donde se llevaron las diligencias de investigación encomendadas.

Que, según Resolución Directoral N° 016-2014 MTPE/2/16, el suscrito en calidad de inspector de trabajo fue agregado temporalmente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco para desarrollar las actuaciones inspectivas encomendadas, conforme lo establece el artículo 22° de la Ley General de Inspección del Trabajo N° 28806.

Visita:

Siendo las 9.20 horas del 11 de febrero del 2014, me presenté en la empresa materia de inspección ubicada en CAMPAMENTO MINERO TINTAYA NRO. S/N CAMPAMENTO MINERO TINTAYA (KM.5 YAURI CARRETERA CUSCO AREQUIPA) CUSCO - ESPINAR – ESPINAR, donde me atendió el señor André David Buscaglia Antuñano identificado con DNI N° 43711534, en calidad de asistente de recursos humanos, ante quien me acredité de acuerdo a ley como inspector del trabajo, explicándole el motivo de la visita, otorgando las facilidades para realizar las indagaciones y entrevista al personal agremiado al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., los mismos que a continuación detallo: Julio Nazario Pari Huamán, Edwin Pedro Manchego Medina, y Richard Alfredo Sinsaya Quispe. Luego se procedió a citar a comparecencia para el día 13 de febrero del 2014 en la misma oficina del centro de labores visitado a las 9.30 horas, solicitándosele la siguiente información respecto a los trabajadores agremiados:

1. Planilla electrónica desde agosto del 2013 a enero del 2014.
2. Estructura orgánica y manual de funciones del personal de la sede minas.
3. Boletas de pago desde agosto del 2013 a enero del 2014.
4. Oficios a los trabajadores donde se otorgan los cargos de confianza.
5. Oficios respecto a los ceses del personal por retiro del cargo de confianza.
6. Liquidación de beneficios sociales del personal cesado por motivo del retiro del cargo de confianza.
7. Relación de trabajadores.
8. Vigencia del poder del representante para la diligencia de comparecencia.

Respecto a la documentación solicitada está referida al siguiente personal que conforma el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299
3	Hermoza Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612

10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789
12	Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo	27/08/1984	29381043
13	Bautista Bolívar, Zenón	24/04/1985	29395110
14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199
21	Aguilar Condemaita, Arturo	01/10/1998	23837714
22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514
26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652
31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326

Culminada la diligencia siendo las 16:36 horas se procedió a entregar la constancia de actuación inspectiva.

Comparecencia:

Siendo las 9.30 horas del 13 de febrero del 2014, me presenté en la empresa materia de inspección ubicada en CAMPAMENTO MINERO TINTAYA NRO. S/N CAMPAMENTO MINERO TINTAYA (KM.5 YAURI CARRETERA CUSCO AREQUIPA) CUSCO - ESPINAR – ESPINAR, donde me atendió el señor André David Buscaglia Antuñano identificado con DNI N° 43711534, en calidad de apoderado, ante quien me acredité de acuerdo a ley como inspector del trabajo, procediendo esté a entregar parte de la información requerida y otorgando las facilidades para realizar las indagaciones y entrevista al personal agremiado al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., los mismos que a continuación detallo: Jorge Dirceo Gálvez Tapia y Edwin Marcos Cornejo Peralta, además se tuvo comunicación vía telefónica con el Superintendente de Recursos Humanos, señor Enrique Chirinos Novoa respecto a los hechos denunciados por la organización sindical. Luego se procedió a citar nuevamente a comparecencia para el día 19 de febrero del 2014 a horas 10.00 horas, en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ubicado en el Avenida Salaverry 655 -cuarto piso – Distrito de Jesús María – Lima, hecho que fue aceptado por parte de la empresa materia de inspección a través de su apoderado el mismo que suscribió en señal de conformidad dicho documento, solicitándosele la siguiente información respecto a los trabajadores agremiados:

1. Informe técnico respecto a los cargos de confianza.
2. Cartas de comunicación que nombran a dicho personal como cargo de confianza.

JOSE ANTONIO CAVERO CARRILLO CHIN
INSPECTOR DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

3. Convenios Colectivos de los 02 sindicatos.
4. Vigencia de Poder.

Culminada la diligencia siendo las 16:00 horas se procedió a entregar la constancia de actuación inspectiva.

Comparecencia:

Siendo las 10.00 horas del 19 de febrero del 2014, se presentó en las oficinas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ubicado en el Avenida Salaverry 655 - cuarto piso – Distrito de Jesús María – Lima, el señor André David Buscaglia Antuñano identificado con DNI N° 43711534, en calidad de apoderado ante quien me acredité de acuerdo a ley como inspector del trabajo, procediendo esté a entregar parte de la información requerida.

Culminada la diligencia siendo las 10:30 horas, se procedió a entregar la constancia de actuación inspectiva.

Visita (notificación de medida adoptada por ser insubsanable):

Siendo las 12.50 horas del día 03 de marzo del 2014, me presenté en las oficinas administrativas del sujeto inspeccionado ubicado en el JIRON LOS DELFINES NRO. 159, URB. LAS GARDENIAS (CDRA 52, AV BENAVIDES) LIMA, SANTIAGO DE SURCO, donde fui atendido por el señor Oscar Tineo Castilla, identificado con DNI N° 07969135, ante quien me acredité en calidad de Inspector del Trabajo y le explique el motivo de la visita, en tal sentido mediante la notificación de la medida adoptada, se advierte, que ante la existencia de las actividades antisindicales de la empresa materia de inspección contra la libertad sindical, estas han vulnerado sus derechos fundamentales a los 35 trabajadores afiliados al **Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A**., esta afectación al derecho de ejercer la libertad sindical devienen de carácter insubsanable; sin embargo para salvaguardar los derechos de los trabajadores afiliados en la organización sindical, en lo sucesivo se dispone que la **Compañía Minera Antapaccay S.A.** no intervenga en las actividades sindicales tales como: coactar, restringir y menoscabar, tal como se ha constatado en la presente investigación, las cuales se encuentran descritas en el presente requerimiento de cumplimiento. Se adjunta la relación de los 35 trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., ante las actividades antisindicales por parte del sujeto inspeccionado.

Culminada la diligencia siendo las 13.15 horas, se procedió a entregar la constancia de actuación inspectiva.

II.- HECHOS VERIFICADOS:

De las actuaciones inspectivas realizadas en relación con la Orden de Inspección antes identificada, se ha determinado lo siguiente:

Primero: La Compañía Minera Antapaccay SA., es una unidad productora de concentrados de cobre y pertenece al grupo Glencore. Está ubicada al sur del Perú, región Cusco, provincia de Espinar, a 4.100 m.s.n.m. Cuenta con una planta de sulfuros que produce concentrados de cobre, tiene como representante legal al señor Luis Alberto Rivera Ruiz en calidad de Gerente General.

Segundo: La presente investigación laboral es solicitada por la Federación Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos de Siderúrgicos del Perú, según oficio de fecha 13 de diciembre del 2013, donde indican que la empresa Compañía Minera Antapaccay S.A. ha despedido dirigentes y afiliados, además de realizar actos anti sindicales contra el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.

Tercero: Que, la empresa cuenta con el Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. según constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-

JOSE ANIBAL CHAVESTA REMIRACHIN
INSPECTOR DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco, y cuya conformación es la siguiente:

- ***Secretario General*** *Cosme Bayona Carazas*
- ***Sub Secretario General*** *Clemente Quispe Arapa*
- ***Secretario de Organización*** *Arturo Aguilar Condemaita*
- ***Secretario de Defensa*** *Néstor Arturo Holgin Palma*
- ***Secretario de Economía*** *Martín Prado Neyra*
- ***Secretario de Actas y Archivo*** *Joel Hernández Tejada*
- ***Secretario de Vigilancia*** *Guadalupe Zuñiga Yana*
- ***Secretario de Prensa y Propaganda*** *Walter Chirinos Herrera*
- ***Secretario de Seguridad Social.*** *Jorge Zevallos Lizarraga*

Cuarto: El sujeto inspeccionado cuenta con 1,407 trabajadores registrados en la planilla de remuneraciones, al mes de diciembre del 2013, por ende la presente investigación laboral se llevara soló respecto de los 35 trabajadores agremiados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A, que a continuación se detallan:

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI	F. CESE	Motivo de cese	Nombre rol
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295	30/11/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299	03/12/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Taller de Flota Auxiliar
3	Hermoza Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496			Comprador
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239			Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635	03/12/2013	Convenio Mutuo Disenso	Supervisor de Guardia Mantenimiento Mina
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791	03/12/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Planeamiento y Almacén
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203			Supervisor de Perforación y Voladura
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832			Instructor
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612			Supervisor de Perforación y Voladura
10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690			Ingeniero de Taller de Flota Auxiliar
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789			Catalogador
12	Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo	27/08/1984	29381043			Instructor
13	Bautista Bolívar, Zenón	24/04/1985	29395110			Ingeniero de Taller de Camiones
14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887			Supervisor de Botaderos
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079	30/11/2013	Despido por retiro de confianza	Supervisor de Chancado
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558			Analista Predictivo Eléctrico
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077			Analistas de Sistemas Comunes
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503			Asistente de Capacitación
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262			Coordinador de Comercio Exterior
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199			Geólogo de Exploraciones
21	Aguilar Condemaita, Arturo	01/10/1998	23837714			Geólogo de Control de Mineral
22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536			Coordinador de Trafico
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172			Asistente de Supervisión de Campo
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983			Geólogo de Control de Mineral
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514	30/11/2013	Despido por retiro de confianza	Catalogador

26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636			Supervisor de Relaves y Preservación de Equipos
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212			Supervisor de Molienda y Flotación
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095	16/12/2013	Convenio Mutuo Disenso	Técnico de Seguridad Vial
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084			Analista de Sistemas
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652			Técnico Soporte de Dispach
31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443			Técnico de Telecomunicaciones
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890			Geólogo de Exploraciones
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159			Técnico de Soporte de Sistemas Informáticos
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239			Supervisor de Botaderos
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326			Ingeniero Ambiental de Operaciones

Quinto: Respecto al **DESPIDO ARBITRARIO y CESE DE LOS TRABAJADORES** afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. se verificó respecto a los ex trabajadores despedidos, que estos fueron a través de cartas notariales por supuestos motivo de retiro de confianza y se les indemnizaba por despido arbitrario, siendo los únicos que la empresa decidió en este sentido su separación en la empresa, de acuerdo a lo siguiente:

1. Respecto al ex trabajador **Cosme Bayona Caraza,** identificado con DNI N° 24464514, quien prestaba servicios como catalogador, ingresó a laborar desde 19 de noviembre del 2001 al 30 de noviembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo de **Secretario General** del Sindicato de Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición, conforme lo señala el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

2. Respecto al ex trabajador **Walter Gusmaldo Chirinos Herrera,** identificado con DNI N° 29367079, quien prestaba servicios como supervisor de chancado, ingresó a laborar desde el 04 de septiembre del 1985 al 30 de noviembre del 2013, fecha en el cual, el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo **de Secretario de Prensa y Propaganda** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición, conforme lo señala el artículo 59º del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

3. Respecto al ex trabajador **Jorge Toribio Zeballos Lizarraga,** identificado con DNI N° 20326095, quien prestaba servicios como técnico de seguridad vial, ingresó a laborar desde el 16 de diciembre del 2003 al 16 de diciembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado suscribió con el trabajador el convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso, otorgándole una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que dicha persona ostentaba el cargo de **Secretario de Seguridad Social** en el Sindicato de trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay.

4. Respecto al ex trabajador **Joel Humberto Hernández Tejada,** identificado con DNI N° 07146295, quien prestaba servicios como supervisor de guardia mantenimiento de mina, ingresó a laborar desde el 08 de

agosto del 1980 al 30 de noviembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 ostentaba el cargo de **Secretario Actas y Archivo** del Sindicato de Funcionarios de la compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición, conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

5. Respecto al ex trabajador **David Antero Tito Flores,** identificado con DNI N° 29245791, quien prestaba servicios como supervisor de planeamiento y almacén, ingresó a laborar desde el 03 de enero del 1984 al 03 de diciembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 se encuentra en calidad de **afiliado** del Sindicato de Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición, conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

6. Respecto al ex trabajador **Angel Gilbert Aparicio Arispe,** identificado con DNI N° 20243299, quien prestaba servicios como supervisor de taller de flota auxiliar, ingresó a laborar desde el 02 de noviembre del 1982 al 03 de diciembre del 2013, fecha del cual el sujeto inspeccionado lo despidió arbitrariamente por motivo del retiro de confianza, tal como lo señala en su carta notarial de fecha 29 de noviembre del 2013; además desde el 27 de noviembre del 2013 se encuentra en calidad de **afiliado** del Sindicato de Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. Cabe precisar que la empresa materia de inspección, si bien exhibe boletas de pago donde tiene como denominación "Cargo de Confianza", la misma no acreditó haber comunicado a dicho trabajador por escrito dicha condición, conforme lo señala el artículo 59 del Decreto Supremo Nº 001-96-TR, Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

7. Respecto al ex trabajador **Guadalupe Zúñiga Yana,** identificado con DNI N° 20240635, quien prestaba servicios como supervisor de guardia de mantenimiento mina, ingresó a laborar desde el 14 de noviembre del 2003 al 03 de diciembre del 2013, fecha en la cual el sujeto inspeccionado suscribió con el trabajador el convenio de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso, otorgándole una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que dicha persona se encontraba afiliada al 27 de noviembre del 2013, al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A.

Sexto: Respecto **A LOS DIRIGENTES SINDICALES DESPEDIDOS**, señores **Cosme Bayona Caraza**, quien ostentaba el cargo de Secretario General del Sindicato, a la fecha de su despido al 30 de noviembre del 2013; **Walter Gusmaldo Chirinos Herrera,** quien ostentaba el cargo de Secretario de Prensa y Propaganda del Sindicato, a la fecha de su despido al 30 de noviembre del 2013, y el señor **Joel Humberto Hernández Tejada**, quien ostentaba el cargo de Secretario de Secretario Actas y Archivo, a la fecha de su despido al 30 de noviembre del 2013, se acreditaron los siguientes documentos: el Acta de Constitución del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. de fecha 23 de noviembre del 2013; la constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco; la notificación del 04 de diciembre del 2013 a la empresa materia de inspección, respecto a la comunicación sobre la conformación del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., y la notificación notarial de las cartas de despido por retiro de confianza, de fecha 30 de noviembre del 2013, donde la empresa materia de inspección indica textualmente: ***" (...) a fin de cobrar el importe de su beneficio social, la misma que incluirá la indemnización que de acuerdo a ley le***

corresponde a los trabajadores que son objeto de un despido "arbitrario"..."; Por lo tanto, se determinó que respecto a su despido por retiro de confianza, si bien se verificó que las boletas de pago se consignó el termino: **"CARGO DE CONFIANZA"**, el sujeto inspeccionado no acreditó dicha condición como tal de acuerdo a ley, al no haber cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR, Artículos 59° y 60°, respecto a su calificación "CARGO DE CONFIANZA" y comunicación a dichos trabajadores, siendo hecho fehacientemente irregular, de la misma manera el despido "arbitrario" se suscitó cuando dichos trabajadores ostentaban sus cargos dirigenciales al 30 de noviembre del 2013, evidenciándose las acciones antisindicales por parte de la Compañía Minera Antapaccay S.A. y que trataron de encubrir con dichos despidos a los trabajadores Cosme Bayona Caraza, Walter Gusmaldo Chirinos Herrera y Joel Humberto Hernández Tejada, en calidad de representantes sindicales, una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, y al evidenciarse dicha decisión tomada en calidad de empleador, esta obedeció a un acto de discriminación por motivos sindicales, al ser dichos despidos nulos, considerándose dicha acción como un acto de represalia por parte del sujeto inspeccionado a consecuencia de su afiliación y representación sindical de dichos trabajadores, contraviniendo lo establecido en el Convenio sobre los Representantes de los Trabajadores, 1971 (núm. 135) - [ratificaciones]: *"Los representantes de los trabajadores de una empresa deberán gozar de una protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos,* ***incluido el despido en razón de su condición de representantes de los trabajadores****, de sus actividades como tales, de su afiliación al sindicato, o de su participación en la actividad sindical; siempre que actúen de conformidad con las leyes, los contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. Los representantes de los trabajadores deberán disponer en la empresa de las facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones",* y el inciso a) del artículo 31° del T.U.O. la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, señala expresamente lo siguiente: "*Están amparados por el fuero sindical: a) Los miembros de los sindicatos en formación, desde la presentación de la solicitud de registro y hasta tres (3) meses después."* En tal sentido, vulnerando las presentes normas que son tendientes a garantizar la estabilidad en el empleo del trabajador o dirigente, con el objeto de perjudicar el ejercicio normal de sus actividades sindicales.

Séptimo: Del mismo modo, se deberá tener en cuenta lo señalado en el fundamento 12 de la STC Nº 0206-2005-PA, que indican que el fuero sindical reviste especial relevancia, dado que sin él no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, ante los hechos señalados no sería posible un adecuado ejercicio sobre la institución del fuero sindical, que tiene como objetivo la protección que gozan los dirigentes sindicales para el desempeño de sus funciones, no solamente es consecuencia directa del reconocimiento de la libertad sindical en el artículo 28º inciso 1 de la Constitución, sino que ha sido considerada en los artículos 30º a 32º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR; lo cual no fueron considerados por parte de la empresa materia de inspección.

Octavo: Respecto a los trabajadores **Angel Gilbert Aparicio Arispe,** identificado con DNI N° 20243299 y **David Antero Tito Flores,** identificado con DNI N° 29245791, quienes se afiliaron a la organización sindical como afiliados fundadores, según consta en el Acta de Constitución del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., de fecha 23 de noviembre del 2013, la cual según tramite, obtuvo su constancia de inscripción automática de fecha 27 de noviembre del 2013 – Expediente N° 017-2013-GR-CUSCO/DRTPE-DPSCL-SDNCRG de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Cusco, cumplieron con inscribirse, la notificación de 04 de diciembre del 2013 a la empresa materia de inspección respecto a la comunicación sobre la conformación del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Antapaccay S.A., y la notificación notarial de las cartas de despido por retiro de confianza, de fecha 30 de noviembre del 2013; se determinó durante la presente investigación que ante sus evidentes actividades sindicales de los señores Ángel Gilbert Aparicio Arispe y David Antero Tito Flores, que tuvieron dentro del sindicato como afiliados fundadores, la empresa materia de inspección el día 30 de noviembre del 2013, los despidió por retiro de cargo, según consta en las cartas notariales cursadas a cada uno de ellos; cabe indicar que respecto a su despido por retiro de confianza, si bien se verificó que las

boletas de pago se consignó el termino: **"CARGO DE CONFIANZA"**, el sujeto inspeccionado no acreditó dicha condición como tal, al no haber cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR Artículos 59° y 60°, respecto a su calificación y comunicación a dichos trabajadores, siendo este un hecho irregular; más aún si la empresa determinó su despido arbitrario, evidenciándose con estos hechos sus actividades antisindicales, contra quienes tienen el derecho a una libre afiliación a la organización sindical, afectando de esta forma sus actividades dentro de la organización sindical en calidad de afiliados fundadores que mantenían al momento de haber sido cesados arbitrariamente, vulnerando en tal sentido el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28°, inciso 1) de la Constitución, que tiene como contenido la libertad de todo trabajador para afiliarse a un sindicato; así como para el desarrollo libre de su actividad, ya sea en el seno de la Administración Pública o de una empresa particular, en defensa y cautela de sus intereses, a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores. Igualmente este derecho tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados o el despido por motivos antisindicales. Es por ello, que ante los despidos propiciados por el sujeto inspeccionado que son de carácter injustificable tal como se pudo verificar en estos casos, con motivo de paralizar las afiliaciones sindicales, éstas se dieron por causas que la Compañía Minera Antapaccay S.A. trató de encubrir con dichas acciones una conducta lesiva del derecho a la libertad sindical, y al evidenciar que ante la decisión tomada en calidad de empleador obedece un acto de discriminación por motivos sindicales, considerándose dicha acción como un acto de represalia por parte del sujeto inspeccionado como consecuencia de su afiliación y las actividades sindicales ejercidas por los señores Ángel Gilbert Aparicio Arispe y David Antero Tito Flores en calidad de afiliados fundadores, se ha configurado la lesión del derecho a la libertad sindical.

Noveno: Respecto a los trabajadores **Jorge Toribio Zeballos Lizarraga,** identificado con DNI N° 20326095, quien prestaba servicios como técnico de seguridad vial y ostentaba el cargo de Secretario de Seguridad Social, ingresó a laborar desde el 16 de diciembre del 2003 al 16 de diciembre del 2013, y el señor **Guadalupe Zuñiga Yana,** identificado con DNI N° 20240635, quien prestaba servicios como supervisor de guardia de mantenimiento mina, ingresó a laborar desde el 14 de noviembre del 2003 al 03 de diciembre del 2013, quien era afiliado fundador del sindicato; quienes a las fechas de cese el sujeto inspeccionado suscribió con los trabajadores el convenio de terminación, otorgándoles una compensación por su renuncia voluntaria por el monto de S/. 180,000.00 nuevos soles. Cabe indicar que a pesar que la empresa tenía conocimiento sobre la existencia de la organización sindical, está procedió a cesar mediante el mutuo disenso el vínculo laboral y cancelarles un incentivo por compensación de renuncia voluntaria antes indicadas.

Decimo: Respecto, **A LAS CARTAS DE RENUNCIA, DESAFILIACION SINDICAL Y CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL** de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. se verificó lo siguiente

1. Se verificó las cartas notariales de despido por retiro de confianza a los siguientes trabajadores: Walter Chirinos Herrera de fecha 30 de noviembre del 2013, Zenón Bautista Bolivar de fecha 02 de diciembre del 2013, Gerardo Machacca Taipe de fecha 02 de diciembre del 2013, Ángel Aparicio Arispe con fecha 02 de diciembre del 2013, David Antero Tito Flores de fecha 02 de diciembre del 2013, Joel Hernández Tejada de fecha 30 de noviembre del 2013, Julio Abdon Hermoza Portillo de fecha 04 de diciembre del 2013, dichos despidos por retiro del cargo de confianza (Decreto Supremo N° 003-97-TR – Artículo 43° y Decreto Supremo N° 001-96-TR Artículos 59° y 60°), donde se advierte, que los trabajadores, Zenón Bautista Bolivar, Gerardo Machacca Taipe, y Julio Abdon Hermoza Portillo, mantienen vínculo laboral vigente con el sujeto inspeccionado, además dichos trabajadores firmaron las carta de renuncia a la organización sindical y la carta sobre la cancelación de registro sindical, y que fueron enviados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cusco. Ante las investigaciones respecto al motivo porque no cesaron de la empresa materia de inspección, el representante (apoderado), no pudo justificar dicho hecho, del que

evidencia la intervención de la empresa ante la decisión de proseguir con la afiliación sindical, al condicionar a dichos trabajadorescon conservar sus empleos a cambio de renunciar a la organización sindical.

2. Con fecha 02 de diciembre del 2013, se verificó que los trabajadores: 1) Hermoza Portillo, Julio Abdon, 2) Pare Mamani, Julio Nazario, 3)Berlanga Manrique, Juan Manuel, 4) Ccalla Yana, José Erasmo, 5) Revilla Flores, Martin Pedro, 6) Vilca Huahualuque, Tomas, 7) Orosco Lizarbe, Florentino, 8) Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo; 9)Bautista Bolívar, Zenón, 10) Quispe Arapa, Clemente, 11) Machacca Taipe, Gerardo, 12)Yanac Acedo, Daniel Alberto, 13)Holguin Palma, Néstor Arturo, 14)Talavera Salazar, Jesús José, 15)Prado Neira, Martin Manuel, 16) Aguilar Condemaita, Arturo, 17) Llerena Revilla, Fidel Walter, 18) Cayllahua Taco, George Desiderio, 19) Nuñez Hernandez, Carlos Roberto, 20) Condo Pumachara, Fidel, 21) Sarmiento Pulcha, Gonzalo David, 22) Cruz Mendoza, Washington, 23) Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson, 24)Manchego Medina, Edwin Pedro, 25) Molina Galdos, Oscar Felix , 26) Cornejo Peralta, Edwin Marcos, 27) Sinsaya Quispe, Richard Alfredo, 28) Galvez Tapia, Jorge Dirceo; presentaron la suscripción de la renuncia al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., mediante documento dirigido a la Gerencia Regional de Trabajo de Cusco, además dichos documentos fueron ingresados entre el día 03 al 06 de diciembre del 2013.

3. Con fecha 19 de diciembre del 2013 los señores: 1) Hermoza Portillo, Julio Abdon, 2) Revilla Flores, Martin Pedro, 3) Vilca Huahualuque, Tomas, 4) Bautista Bolívar, Zenón, 5) Holguin Palma, Néstor Arturo, 6)Talavera Salazar, Jesús José, 7)Prado Neira, Martin Manuel, 8) Aguilar Condemaita, Arturo, 9) Llerena Revilla, Fidel Walter, 10) Cayllahua Taco, George Desiderio, 11)Núñez Hernández, Carlos Roberto, 12) Condo Pumachara, Fidel, 13) Sarmiento Pulcha, Gonzalo David, 14) Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson,15) Molina Galdos, Oscar Félix, 16) Cornejo Peralta, Edwin Marcos, 17) Sinsaya Quispe, Richard Alfredo, 18) Gálvez Tapia, Jorge Dirceo, suscribieron la nulidad y cancelación del registro sindical dirigida ante la Sub Dirección de Inspección de Negociaciones Colectivas y Registro Generales de la Dirección Regional de Cusco.

4. Con fecha 06 de enero del 2014, los representantes del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A. solicitaron se declare improcedente la solicitud de Nulidad y Cancelación del Registro Sindical.

5. Con fecha 31 de enero del 2014 la Dirección de Prevención de Soluciones de Conflictos Laborales de la Direccion Regional de Trabajo y Promocion del Empleo – Gobierno Regional del Cusco, a través del Auto Directoral N° 001-2014-GR-DRTPE- DPSCL-CUSCO, resuelve lo siguiente: *"1) Declarar sin lugar la Nulidad del Registro Sindical del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., planteada por Gonzalo David Sarmiento Pulcha y otros, en escrito del registro N° 16940 de fecha 19 de diciembre del 2013 2) Declarar la incompetencia de la Autoridad Administrativa de Trabajo para emitir el pronunciamiento sobre la cancelación del Registro Sindical del Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., planteada por el escrito de registro N° 16940 de fecha 19-12-2013, dejando a salvo el derecho del recurrente y las partes interesadas para hacerlo valer ante la instancia Judicial que corresponde"* .

6. Con fecha 11 y 13 de febrero del 2014, se entrevistó a los siguientes trabajadores afiliados al sindicato en el centro de labores del sujeto inspeccionado, ubicado en el centro minero Tintaya –Provincia de Espinar – Cuzco, que a continuación detallo: Julio Nazario Pare Mamani identificado con DNI N° 24367239, Pedro Manchego Medina identificado con DNI N° 29557443, Richard Alfredo Sinsaya Quispe identificado con DNI N° 25017239, Jorge Dirceo Gálvez Tapia identificado con DNI 4106326 y Edwin Marcos Cornejo Peralta identificado con DNI N° 40337149, quienes reconocieron haber firmado el Padrón de Afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Antapaccay S.A.; y sobre la renuncia de afiliación del Sindicato en mención y la suscripción de la solicitud de nulidad y cancelación del registro sindical, estos documentos fueron redactadas y entregadas para ser firmadas, el día 02 de diciembre del 2013, en las oficinas de Recursos

Humanos, a través de los señores Enrique Chirinos Novoa, en calidad de Superintendente de Recursos Humanos y David Buscaglia Antuñano, en calidad de Asistentes de Recursos Humanos, además indicaron que dichos funcionarios se encargarían de tramitar su desafiliación y cancelación del registro sindical ante la Dirección Regional de Trabajo del Cusco. Cabe resaltar que dicho trámite se dio inicio el 19 de diciembre del 2013, la misma que fue declarada nula. Al respecto se entrevistó al señor Enrique Chirinos Novoa, en calidad de Superintendente de Recursos Humanos, vía telefónica el día 13 de febrero del 2014, quien por motivo de enfermedad no estuvo en el centro de labores visitado, indicando que solo prestaron asesoramiento respecto a la desafiliación y cancelación del registro sindical, toda vez que según refería, el personal afiliado al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., no se encontraban conformes. Que ante dichas versiones, existe una evidente interferencia en las actividades sindicales por parte de la empresa materia de inspección, a través de los funcionarios de la Superintendencia de Recursos Humanos.

Décimo primero: Por lo tanto; se determinó que la empresa materia inspección, ha evidenciado prácticas antisindicales al interferir en su permanencia como afiliados al sindicato, teniendo como extremo alentar la desafiliación y cancelación del registro sindical, calificándose dicha conducta como una vía de acción que lesionan el derecho a la libertad sindical, tanto en su manifestación individual como colectiva, afectando, por regla general, a trabajadores, a sus representantes y a la organización sindical misma, por lo que contraviene el Convenio 98 O.I.T., artículos 1° y 2° que dice: *"**Artículo 1:** "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; "2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."; **Artículo 2:** "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración." "2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores."*

Décimo segundo: Cabe señalar que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - [ratificaciones]: indica que el Convenio fundamental establece el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas sin autorización previa. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho a organizarse libremente, no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, y tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas. Estas pueden afiliarse, a su vez, a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Décimo tercero: Que, respeto al fuero sindical se debe tomar en cuenta que ante un amplio tratamiento normativo internacional esta se considera que es: *"la protección que se brinda a los trabajadores y a los dirigentes sindicales contra los actos de discriminación antisindical es un elemento esencial del derecho de sindicación....."* De ahí que las violaciones de la libertad sindical no deban considerarse de igual grado que cualquier otro menoscabo laboral, sino de importancia superior, en tanto constituye un derecho fundamental en la persona; respecto a esto último, recordemos que el derecho de sindicación se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 2 inciso 13 de la vigente Carta Política del Perú.

Por su parte, el Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (adoptado en 1949 por la Organización Internacional del Trabajo e identificado como Convenio Nº 98) expresa: *"Los trabajadores deberán gozar*

de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo". Y, agrega: "Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto..... despedir a un trabajador o perjudicarle en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales....." (Artículo 1).

Décimo Cuarto: De acuerdo al Dr. Mario Pasco Cosmópolis, *"el despido injusto de un dirigente sindical comporta una doble agresión: al dirigente en cuanto trabajador y al colectivo de trabajadores; esta segunda agresión no se satisface con una indemnización pagada al trabajador, sino únicamente con su restitución como trabajador y como dirigente"* (Cfr. "Los Sindicatos en el Perú". En: Los Sindicatos en Iberoamérica. Lima, AELE Editorial, 1988, p. 297). Igual opinión sostiene la Organización Internacional del Trabajo, para la cual *"la forma de reparación... debería ser la reparación total, tanto en el plano económico como en el profesional,... ya que se trata de violación de un derecho fundamental"*. Y, añade: *"la mejor solución es generalmente el reintegro del trabajador en sus funciones con una indemnización retroactiva y el mantenimiento de sus derechos adquiridos"*.

Décimo Quinto: En tal sentido, **RESPECTO AL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL Y DISCRIMINACION POR RAZONES SINDICALES :** Se advierte, que ante la existencia de las actividades antisindicales y de discriminación por parte de la empresa materia de inspección, estas han vulnerado sus derechos fundamentales a los 35 trabajadores afiliados al **Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A**., esta afectación devienen de carácter insubsanable; sin embargo para salvaguardar los derechos de los trabajadores afiliados en la organización sindical, en lo sucesivo se dispuso que la **Compañía Minera Antapaccay S.A.,** no intervenga en las actividades sindicales tales como: coactar, restringir y menoscabar, tal como se ha constatado en la presente investigación, las cuales se encuentran descritas en el requerimiento de cumplimiento. Se adjunta la relación de los 35 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Funcionarios de la Compañía Minera Antapaccay S.A., ante las actividades antisindicales por parte del sujeto inspeccionado:

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299
3	Hermoza Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612
10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789
12	Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo	27/08/1984	29381043
13	Bautista Bolívar, Zenón	24/04/1985	29395110
14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199
21	Aguilar Condemaita, Arturo	01/10/1998	23837714

22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514
26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652
31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326

IV.- NORMAS SOCIOLABORALES INFRINGIDAS Y TRABAJADORES AFECTADOS:

Los hechos comprobados vulneran lo dispuesto en las disposiciones legales respecto a:

PRIMERO: Se ha vulnerado las siguientes normas, respecto a la materia laboral referente a libertad sindical y discriminación por razón sindical:

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
Artículo 23° numeral 4- "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

CONVENIO NUMERO 87 - CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, 1948
Artículo 2°- "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

CONVENIO NUMERO 98 - CONVENIO SOBRE EL DERECHO DE SINDICALIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA, 1949
Artículo 1°-
1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo

CONVENIO NÚMERO 111 - CONVENIO SOBRE EL DISCRIMINACION EN EL EMPLEO
Artículo 1°- A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación (...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:
Artículo 2°.- "Toda persona tiene derecho:

2) A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, razón, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole."

Artículo 28º.- "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical. (...)"

APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

DECRETO SUPREMO Nº 010-2003-TR

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 3.- La afiliación es libre y voluntaria. No puede condicionarse el empleo de un trabajador a la afiliación, no afiliación o desafiliación, obligársele a formar parte de un sindicato, ni impedírsele hacerlo.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS: 35

N°	Nombre Completo	Fec. Ingreso	DNI
1	Hernández Tejada, Joel Humberto	08/08/1980	07146295
2	Aparicio Arispe, Ángel Gilbert	02/11/1982	29243299
3	Hermoza Portillo, Julio Abdon	16/11/1982	23824496
4	Pare Mamani, Julio Nazario	14/11/1983	24867239
5	Zuñiga Yana, Guadalupe	14/11/1983	29240635
6	Tito Flores, David Antero	03/01/1984	29245791
7	Berlanga Manrique, Juan Manuel	04/01/1984	29678203
8	Ccalla Yana, José Erasmo	07/01/1984	24891832
9	Revilla Flores, Martin Pedro	09/01/1984	24866612
10	Vilca Huahualuque, Tomas	05/06/1984	29391690
11	Orosco Lizarbe, Florentino	05/07/1984	29277789
12	Vera Febres, Lino Efrain Arnulfo	27/08/1984	29381043
13	Bautista Bolívar, Zenón	24/04/1985	29395110
14	Quispe Arapa, Clemente	01/08/2011	29361887
15	Chirinos Herrera, Walter Gusmaldo	04/09/1985	29367079
16	Machacca Taipe, Gerardo	26/09/1985	24860558
17	Yanac Acedo, Daniel Alberto	11/10/1988	06705077
18	Holguin Palma, Nestor Arturo	02/12/1988	29427503
19	Talavera Salazar, Jesús José	01/04/1991	09643262
20	Prado Neira, Martin Manuel	01/10/1997	25017199
21	Aguilar Condemaita, Arturo	01/10/1998	23837714
22	Llerena Revilla, Fidel Walter	16/01/1999	29370536
23	Cayllahua Taco, George Desiderio	01/10/1998	30642172
24	Núñez Hernández, Carlos Roberto	01/03/2000	29307983
25	Bayona Carazas, Cosme	19/11/2001	24464514
26	Condo Pumachara, Fidel	19/11/2001	24890636
27	Sarmiento Pulcha, Gonzalo David	19/11/2001	29622212
28	Zevallos Lizarraga, Jorge Toribio	16/12/2003	29326095
29	Cruz Mendoza, Washington	01/09/2006	23879084
30	Gutiérrez Mamani, Alexander Nelson	02/10/2006	04744652

31	Manchego Medina, Edwin Pedro	28/09/2009	29557443
32	Molina Galdos, Oscar Félix	16/01/2012	08538890
33	Cornejo Peralta, Edwin Marcos	04/01/2010	40337159
34	Sinsaya Quispe, Richard Alfredo	18/07/2011	25017239
35	Gálvez Tapia, Jorge Dirceo	07/11/2011	41106326

V.- CALIFICACION DE LA INFRACCION:

Tales hechos constituyen infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral consistentes en:

Son infracciones MUY GRAVES en materia de relaciones laborales:

1. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la realización de actos que impidan la libre afiliación a una organización sindical, tales como el uso de medios directos o indirectos para dificultar o impedir la afiliación a una organización sindical o promover la desafiliación a la misma, que afecta a 35 trabajadores señalados en el numeral décimo quinto de los hechos verificados, es una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.10º del artículo 25° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

2. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical, la misma que afecta a 35 trabajadores señalados en el numeral décimo quinto de los hechos verificados, es una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 25.12º del artículo 25° del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y sus modificatorias, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

VI. SANCIÓN PROPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 38° y 39° de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, se propone MULTAS de:

INFRACCION MUY GRAVE

- Una multa de 16% de 11 UIT, ascendente a la suma de S/ 6,688.00 (seis mil seiscientos ochenta y ocho y 00/100 Nuevos soles), por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la realización de actos que impidan la libre afiliación a una organización sindical, tales como el uso de medios directos o indirectos para dificultar o impedir la afiliación a una organización sindical o promover la desafiliación, la misma que afecta a 35 trabajadores señalados en el numeral décimo quinto de los hechos verificados.

- Una multa de 16% de 11 UIT, ascendente a la suma de S/ 6,688.00 (seis mil seiscientos ochenta y ocho y 00/100 Nuevos soles), por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical, la misma que afecta 35 trabajadores señalados en el numeral décimo quinto de los hechos verificados.

HACIENDO UN MONTO TOTAL DE S/. 13,376.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Para efectos de la graduación de la presente sanción se ha aplicado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, a que se refiere el numeral 47.3 del artículo 47º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, concordante con el numeral 3º del artículo 23º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, estando al número de trabajadores afectados y a la gravedad de las infracciones. De otro lado se precisa que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al año 2014 es S/. 3,800.00 nuevos soles.

VII- RESPONSABILIDAD DEL SUJETO INSPECCIONADO:

Según el Artículo 54º literal "f" del Decreto Supremo Nº 019-20006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; por las verificaciones y constataciones que se han realizado, se ha llegado a determinar que el empleador es plenamente responsable del incumplimiento a las normas legales infringidas.

En la ciudad de Lima, a los 03 de marzo del 2014.

JOSÉ ANIBAL CHAVESTA REMARACHIN
INSPECTOR DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Refrendado por el que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° y 17° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y los artículos 2° y 15° del Decreto Supremo N° 021-2007-TR

GERMÁN CARLOS FERNÁNDEZ
SUPERVISOR INSPECTOR
Dirección General de Inspección del Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

ESCRITO DE DESCARGOS

El sujeto o sujetos responsables podrán presentar los descargos que estimen pertinentes en el plazo máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES de notificado, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente para instruir el procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley No 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él continuará el procedimiento.

Artículo 40 Reducción de la multa y reiteración.

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100 %) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

Artículo 41º Atribución de competencias sancionadoras.

La competencia sancionadora y en su caso la aplicación de la sanción económica que corresponda, será ejercida por los Sub Directores de Inspección o autoridad que haga sus veces, como primera instancia, constituyéndose como segunda y última instancia la Dirección de Inspección Laboral o la que haga sus veces, agotando con su pronunciamiento la vía administrativa.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

SUJETO RESPONSABLE: COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.
DOMICILIO FISCAL: CAMPAMENTO MINERO TINTAYA S/N (KM. 5 YAURI CARRETERA CUSCO AREQUIPA)- ESPINAR- ESPINAR- CUSCO